

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE  
Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**MIRIAM LUCIA ESTRADA GÓMEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE  
Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIRIAM LUCIA ESTRADA GÓMEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Lic.	Manuel De Los Reyes Guevara Amezcuita
Secretario:	Lic.	Rigoberto Rodas Vasquez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	David Sentes Luna
Vocal:	Licda.	Edna Mariflor Irungaray Lopez
Secretario:	Lic.	Rigoberto Rodas Vasquez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

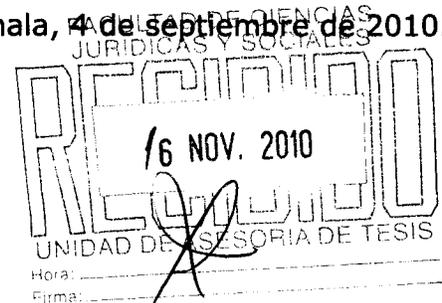


**Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO**  
**Abogado y Notario**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 50748242  
Correo: ottovrderecho@yahoo.com

Guatemala, 4 de septiembre de 2010.

**Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Distinguido Licenciado:**



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en mi calidad de Asesor de Tesis de la Bachiller **MIRIAM LUCIA ESTRADA GÓMEZ**, he procedido a asesorar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **"LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"**

**EXPONGO:**

- A) El contenido científico y técnico del trabajo de investigación, es en relación al cumplimiento del Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Intervención de la Procuraduría General de la Nación, evitando así la discrecionalidad con la que puede actuar el notario, en las diligencias voluntarias de cambio de nombre.
- B) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, la sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía.
- C) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico, propia de una profesional de las ciencias jurídicas y sociales.
- D) Respecto a la contribución científica, surge de la necesidad de reformar el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.



**Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO**  
**Abogado y Notario**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 50748242  
Correo: ottovrderecho@yahoo.com

- E) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por la sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios.
- F) Se cumple con los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra Facultad. De lo expuesto me permito extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.
- G) Concluyo **informando y dictaminando** a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.

**Lic. Otto René Vicente Revolorio**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7,095**  
*Lic. Otto René Vicente Revolorio*  
*Abogado y Notario*



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MIRIAM LUCIA ESTRADA GÓMEZ, Intitulado: "LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/slh.



**Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**

**Abogado y Notario –Col. 4713**

**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**

**5ª. Ave. 14-62 zona 1. Oficina 307. Comercial Esmol**

**Tel 54006223**

**Guatemala, 8 de septiembre de 2011.**

**Licenciado :**

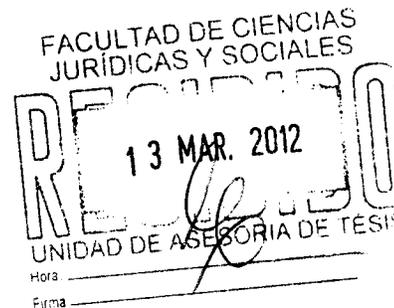
**Carlos Manuel Castro Monroy**

**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Presente.**



**Respetable Licenciado.**

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha once de enero del año dos mil once, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis de la Bachiller **MIRIAM LUCIA ESTRADA GÓMEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

I) El trabajo de tesis se denomina **“LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ”.**

II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cinco capítulos realizados en un orden lógico y siendo un tema social y jurídicamente importante, realizar un aporte invaluable.

En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente: **a) Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia administrativa y social enfocado desde un punto de vista jurídico- Administrativo, por ser un tema importante que se enfoca a la intervención de la Procuraduría



**Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**

**Abogado y Notario –Col. 4713**

**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**

**5ª. Ave. 14-62 zona 1. Oficina 307. Comercial Esmol**

**Tel 54006223**

General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en cumplimiento al artículo 12 de la convención sobre derechos del niño. b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sistemático, inductivo, deductivo, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental, ya que través de los cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente la importancia de que la Procuraduría General de la Nación revise y emita el dictamen para establecer la importancia de la opinión del niño ya que muchas veces es objeto y no sujeto de derecho; c) **La redacción:** la estructura formal de la tesis esta compuesta de cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo; d) **Contribución científica:** el presente trabajo en su desarrollo constituye como un aporte jurídico, administrativo y científico, que ha cumplido con todo el procedimiento del método científico; e) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, jurídica, administrativa, conclusiones y recomendaciones que comparto con la autora puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

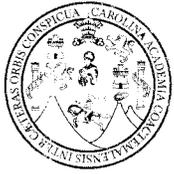
IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustentante, Bachiller **MIRIAM LUCIA ESTRADA GÓMEZ**, emito **DICTAMEN favorable**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima,

**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.**

**Abogado y Notario**

**Col.: 4713.**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

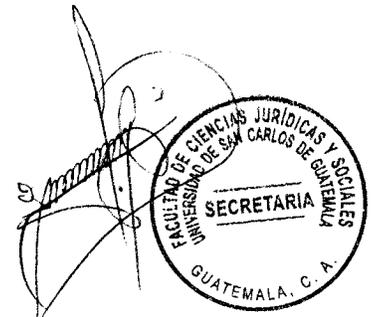
131

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRIAM LUCIA ESTRADA GÓMEZ, titulado LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.

Rosario



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiarme en la senda correcta e iluminarme en la culminación de mis estudios.
- A MIS PADRES:** Dimas Neftalí Estrada Estrada y Herlinda de Estrada, por los valores espirituales y morales inculcados, a quienes manifiesto mi agradecimiento, por el cariño y apoyo constante e incondicional que me han brindado a lo largo de mi carrera.
- A MIS HERMANOS:** Sergio Danilo, Erwin Mauricio y Dimas Alejandro Estrada Gómez, con quienes comparto este triunfo.
- A MI ESPOSO:** Josué Isaí Hernández Mazariegos, quien me ha brindado su apoyo y celebra conmigo este éxito.
- A MI HIJA:** Valentina Isabel Hernández Estrada, quien me ha inspirado a dar lo mejor de mí en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** Por la amistad brindada y los momentos compartidos durante nuestra formación profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por forjar mujeres y hombres que con su labor engrandecen a Guatemala.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derechos de la niñez por el hecho de ser persona.....	..1
1.1. La persona jurídica individual.....	..1
1.2. Atributos de la persona jurídica individual.....	..4
1.3. La personalidad.....	..5
1.4. Teorías de la personalidad.....	..6
1.5. La capacidad.....	..8
1.6. La Incapacidad.....	10
1.7. El nombre.....	10
1.8. La niñez guatemalteca.....	15

### CAPÍTULO II

2. El Registro Nacional de las Personas -Renap-.....	19
2.1. Funciones .....	19
2.2. Antecedentes del Registro Civil .....	23
2.3. La importancia de las inscripciones en el Renap.....	27

	<b>Pág.</b>
2.4. El registro de un nacimiento y su importancia.....	30

### **CAPÍTULO III**

3. La autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño derivado de un nombre.....	33
3.1. La elección del nombre propio del inscrito.....	34
3.2. El desarrollo de la infancia.....	35
3.3. El fundamento legal para el derecho de opinión de la niñez.....	38
3.4. El nombre como interés jurídico protegido.....	42
3.5. Función del nombre en la antropología.....	45
3.6. Objeto del cambio de nombre.....	48

### **CAPÍTULO IV**

4. La jurisdicción voluntaria notarial y las diligencias voluntarias de cambio de nombre.....	51
4.1. Origen de la jurisdicción voluntaria notarial.....	51
4.2. Función y contenido de la jurisdicción voluntaria.....	54
4.3. Principios que informan a la jurisdicción voluntaria notarial.....	56
4.4. El notario y la función notarial.....	62

	<b>Pág.</b>
4.5. Teorías que explican la función notarial.....	62
4.6. La resolución notarial.....	66

## **CAPÍTULO V**

5. La intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial.....	69
5.1. La Procuraduría General de la Nación.....	69
5.2. La Procuraduría de la Niñez y Adolescencia.....	77
5.3. La opinión del niño como pilar fundamental del cambio de nombre...	74
5.4. El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	79
5.5. Propuesta de reforma al Decreto 54 – 77 del Congreso de la República.....	87
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>97</b>

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se ha realizado, con el propósito de analizar los beneficios de dar intervención a la Procuraduría General de la Nación, para que dictamine acerca de las diligencias de cambio de nombre en sede notarial, en relación al cumplimiento del Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El objetivo general fue: demostrar la importancia de que la Procuraduría General de la Nación, como ente estatal, revise y emita el dictamen acerca de las diligencias notariales de cambio de nombre, con el fin de establecer cuál fue el resultado de la opinión del niño, quien muchas veces es objeto y no sujeto de derecho.

La hipótesis planteada radica en la importancia de escuchar qué opinan los niños o adolescentes, en las diligencias voluntarias de cambio de nombre de menores de edad en virtud que la legislación internacional indica que se debe escuchar a este sector de la población quienes quedan vulnerables a la arbitrariedad de las decisiones de los adultos.

La metodología utilizada fue: el analítico, para comprender los elementos o componentes característicos de la problemática que enfrentan los niños y adolescentes, al no ser tomados en cuenta, ni escuchar su opinión cuando los padres deciden cambiar el nombre del hijo; el método sintético, para estudiar el problema referido; el método deductivo para conocer las distintas doctrinas acerca de este fenómeno que existe en el ámbito jurídico y social; y, por último, las

técnicas investigativas, siendo la bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio.

Esta investigación consta de cinco capítulos: El primero, relacionado con los derechos de la niñez por el hecho de ser persona; en el segundo se desarrolla lo referente al Registro Nacional de las Personas –Renap-; el tercero trata la autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño derivado de un nombre; en el cuarto capítulo se analiza la jurisdicción voluntaria notarial y las diligencias voluntarias de cambio de nombre; el quinto es acerca de la la intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial.

Las teorías utilizadas y consultadas, son las relativas a la persona, el derecho notarial, el instrumento público, las actas notariales, el Registro Civil; con las cuales se sustentó la investigación. Empleando, además, la técnica bibliográfica, para documentar y recopilar la información.

Por lo que se espera que con esta tesis se dé a conocer la importancia de escuchar la opinión de los menores de edad en lo relativo a la jurisdicción voluntaria notarial y las diligencias voluntarias de cambio de nombre de menores de edad; y cuán importante es que se le confiera intervención a la Procuraduría General de la Nación para que establezca que se ha escuchado la opinión del menor en su momento oportuno; velando por el interés superior del menor.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Derechos de la niñez por el hecho de ser persona**

La palabra persona, ha sido la denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana. Proviene del latín *persona*, -ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba “máscara teatral”, y en latín tenía originalmente el mismo significado, pasando después al de “personaje representado por el actor”, debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común en la acepción actual.

Es común afirmar que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre. Sin embargo, es evidente que las concepciones al respecto han variado.

#### **1.1. La persona jurídica individual**

El derecho ha utilizado el concepto de persona para significar al ser humano. Persona es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición. A partir de tal noción se desarrolla el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad

jurídica, una e igual para todos los individuos humanos, en cuanto se es persona, no se es persona porque se tenga capacidad jurídica.

El derecho siendo dinámico por naturaleza, depende del hombre. Desde el tiempo de los romanos, creadores y descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, se establece que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa. Siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta es razón objeto y sujeto del derecho.

El hombre a través de normas jurídicas regula su convivencia social, estableciendo leyes que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar la existencia del hombre como especie natural. Los mecanismos son múltiples, van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia.

En el ámbito de la protección de la persona humana, se ha desarrollado un amplio esquema doctrinario y normativo. Así, en algunos países se encuentran normas que otorgan a la persona derechos de características especiales; se concibe al ser humano como depositario de ciertos derechos innatos, y su regulación parte del necesario obrar estatal.

El Diccionario de la Lengua Española establece que el hombre es: “Ser animado racional varón o mujer...”<sup>1</sup>

El concepto hombre hace referencia a un ser dotado de inteligencia y de un lenguaje articulado, clasificado entre los mamíferos del orden de los primates y caracterizado por su cerebro voluminoso, su posición vertical, pies y manos muy diferenciados.

El mismo Diccionario establece que: “... (personare, prosopón, phersu) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa. Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (romano sui iuris, juez, pretor, etc.). Esta concepción de la personalidad, surge en el Derecho romano, se desarrolló en torno al triple status que la persona gozaba: status libertatis, status civitatis, status familiae, de los que los dos primeros constituían factores esenciales de la aptitud o capacidad jurídica, dando lugar el tercero a la diferenciación entre los sui iuris y los alieni iuris.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española 2001, **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1223

<sup>2</sup> **Diccionario jurídico multimedia Espasa**. Versión electrónica.

El Diccionario Jurídico Espasa, define que: “Persona (personalidad). Derecho Civil. Sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)”.<sup>3</sup>

Eduardo García Maynez, define: “Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas dividen en dos grupos: Físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.”<sup>4</sup>

## **1.2. Atributos de la persona jurídica individual**

Respecto a los atributos de la cual son titulares las personas jurídicas individuales, estos serán siempre constantes y necesarios, por lo que se señalan los siguientes:

---

<sup>3</sup> **Ibid.**

<sup>4</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Pág.271.

- Capacidad
  
- Estado Civil
  
- Patrimonio
  
- Nombre
  
- Domicilio
  
- Nacionalidad

### **1.3. La personalidad**

Guillermo Cabanellas establece respecto a la personalidad: “Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás... Capacidad para comparecer en juicio. Representación legal y bastante para litigar”<sup>5</sup>.

El Diccionario de la Lengua Española establece que personalidad es: “... Representación legal y bastante con que alguien interviene en él.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 304.

<sup>6</sup> Real Academia Española 2001. **Op. Cit.** Pág. 1739.

La personalidad jurídica, se concibe como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. El ser humano es depositario de ciertos derechos, bienes o atributos, que permiten su desarrollo psico-somático de manera cabal.

No ha sido uniforme tal consideración, atributos tales como el honor, la honra, la dignidad figuran entre los objetos de mayor aprecio del hombre.

#### **1.4. Teorías de la personalidad**

Respecto a las teorías que tratan de establecer la personalidad del individual, cabe enunciar las siguientes:

##### a) De la concepción

En esta se señala que la personalidad comienza desde el principio de la vida intrauterina. Tiene su fundamento legal en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República que establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

##### b) Del nacimiento

Establece que la personalidad comienza desde que la persona nace, desde que se separa del claustro materno. Comienza una vida independiente de la madre.

c) De la viabilidad

En esta teoría se establece como requisito indispensable para su aplicación, que la persona nazca en condiciones de viabilidad, es decir que esté en condiciones de subsistir normalmente fuera del claustro materno, en una forma independiente.

d) Ecléctica

Ésta teoría contempla a las tres anteriores, especificando que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

El Artículo 1 del Código Civil, establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

## 1.5 La capacidad

Guillermo Cabanellas expone que, la capacidad es: “...Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo”.<sup>7</sup>

Del ordenamiento civil vigente, se establece que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, por lo que legalmente se consideran mayores de edad a los que han cumplido 18 años, así como a los menores que han cumplido 14 años la ley les reconoce que son capaces para algunos actos determinados.

El Código Civil establece en su Artículo 8: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley.”

El tratadista Manuel Ossorio manifiesta respecto a la capacidad: “Aptitud que se tiene en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo

---

<sup>7</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 60.

de las mismas. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa cuando consiente realizar algunos de ellos y otros no”<sup>8</sup>

A continuación se hace referencia a la capacidad de derecho o capacidad de goce, a la capacidad de ejercicio o de obrar y de la incapacidad de la manera siguiente:

a) Capacidad de derecho o capacidad de goce

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto Activo o Pasivo de derechos y obligaciones.

b) Capacidad de ejercicio o capacidad de obrar:

Es la persona que puede actuar por si misma adquiriendo derechos y obligaciones.

Es decir, que el derecho les reconoce la posibilidad de actuar por si mismos, por haber obtenido la edad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Las personas que cumplen la mayoría de edad, tienen la posibilidad de de celebrar actos jurídicos en forma personal.

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág 103.

## **1.6 La Incapacidad**

Se aplica a toda persona que no es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por sí mismo, sino, a través de su representante legal de conformidad con el Artículo 9 del Código Civil vigente.

Por ser este un tema muy amplio, el presente trabajo se limita a enunciar únicamente algunos problemas que causan la limitación del ejercicio de la capacidad, por lo tanto las causas que limitan la capacidad, dependerá de cada negocio jurídico o actividad jurídica concreta, por lo que habrá que referirse a la institución de que se trate, dentro de estas causas se pueden mencionar entre otras, las siguientes: El estado civil, la salud física o mental, la edad.

## **1.7 El nombre**

En los pueblos primitivos, el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes, tal como se puede apreciar en los pueblos griegos y hebreos. Posteriormente surgieron y se establecieron los elementos que constituían el nombre de la siguiente manera: Nonen o gentilitium: Era llevado por todos los miembros de la familia (gens);

*Praenomen*: Nombre propio de cada individuo; *Cognomen*: Tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo.

En los inicios el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos. El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, la que se consideraba muy importante.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.

Quedando plasmado que la persona tiene el derecho a tener un nombre, el mismo es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico. El nombre se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal.

El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.

Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata.

El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.

En el Registro Nacional de las Personas, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.

Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera se manifiesta desde dos puntos de vista: En primer lugar por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado; en segundo lugar por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar. El apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tiene derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Nacional de las Personas que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas. Pueden darse apellidos múltiples o compuestos, que deriven del cruce de dos o más familias. La homonimia es el caso de quien lleva un apellido igual al de otro y se valga de tal apellido, no como medio para la propia individualización, sino como medio para traer confusión entre firmas.

Los nombres patronímicos se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos. El apellido se adquiere solamente a título original, es decir por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial, paternidad o maternidad, adopción.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas.

El Artículo 4 del Código Civil establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

## **1.8 La niñez guatemalteca**

Respecto a lo que debe entenderse por niñez el tratadista Guillermo Cabanellas, la define como: “Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo **Diccionario de derecho usual**. Pág. 968

La enciclopedia Encarta 2004, establece respecto a la definición de niño que: “1. Que esta en la niñez; 2. Que tiene pocos años y 3. Que tiene poca experiencia”<sup>10</sup>

Tal como lo expone el Licenciado Justo Solórzano que: “... los niños y las niñas han pasado de ser considerados un objeto del derecho, al cual debía tutelarse y proteger desde la perspectiva del adulto, a ser sujetos de derecho...”<sup>11</sup>

Respecto a la niñez guatemalteca, debe considerarse que los mismos tienen una capacidad de obrar limitada y no son por lo tanto incapaces, su grado de discernimiento o condiciones de madurez para cada acto o negocio jurídico concreto, estará condicionado a la edad que tengan, por tal razón es necesario tener en cuenta que un niño o adolescente, tiene el derecho de opinar respecto a las situaciones que puedan afectarlo en su desarrollo social y familiar.

Lógico es pensar que el menor para poder emitir su opinión en los asuntos administrativos o judiciales en los cuales por disposición legal debe escuchársele, no debe tener o padecer de alguna causa que le impida expresarse o ejercitar sus derechos o que haga dudar de lo expresado por él.

---

<sup>10</sup> **Enciclopedia multimedia Encarta 2004.** Versión electrónica.

<sup>11</sup> Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez.** Pág. 107

De la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se establecen derechos, valores o criterios más relevantes que constituyen la situación jurídica del menor:

El niño o adolescente, es decir menores de 18 años de edad, no es tan sólo el destinatario de una protección jurídica, sino titular en plenitud de derechos subjetivos.

Los poderes públicos tienen como principios rectores de su actuación, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés y su integración familiar y social.

Derecho a ser oído en todo trámite judicial o administrativo.

Finalmente, el menor aparece como titular de unos específicos derechos fundamentales.

Sobra en gran medida su regulación, pues todos ellos figuran en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, ratificada por Guatemala y, por tanto, forman parte del ordenamiento jurídico nacional.



## **CAPÍTULO II**

### **2. El Registro Nacional de las Personas –Renap-**

El Registro Nacional de las Personas, fue creado con el objeto de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales. Dentro de sus actividades, debe inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil de las personas, tal y como funcionaban anteriormente los extintos Registros Civiles, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

Actualmente no ha podido cumplir con la emisión del documento personal de identificación, lo cual ocasiona problemas en cuanto a proveer el mismo a toda la población, por lo que se avizora problemas para aquellas personas que extravían o desean reponer su cédula, puesto que ya no se emiten las mismas.

#### **2.1. Funciones**

Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil,

capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte. Es el ente encargado de la emisión del documento personal de identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Dentro del campo de acción que ha definido el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, a través del cual se crea el Registro Nacional de las Personas, el Directorio del Renap ha considerado como metas importantes para la consecución de los objetivos del Registro se detallan los siguientes:

- Desarrollo de los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las personas naturales en la República de Guatemala.
- Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-.

- Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.
  
- Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la república de Guatemala.
  
- Emitir y sustituir la cédulas de vecindad de 12 municipios de Guatemala, y administrar el Registro civil de las personas naturales de doce municipios de la República de Guatemala.
  
- Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de derecho público que contengan información con relación a registros de vecindad y civiles tal el caso de Superintendencia de Administración Tributaria SAT, Dirección General de Migración, Dirección General de la Policía Nacional Civil (Departamento de Tránsito), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Registro de la Propiedad y Registro Mercantil, y todas

aquellas entidades que pudieran contar con información de referencia sobre la identidad de las personas.

- Capacitar al personal en los temas que atañen a sus atribuciones en el proceso de identificación de las personas naturales del país.

La entidad del Renap, actualmente realiza las siguientes inscripciones:

- Inscripción de nacimiento;
- Inscripción de reconocimiento;
- Inscripción de matrimonio;
- Inscripción de unión de hecho;
- Inscripción de divorcio; y
- Inscripción de defunción.

## **2.2. Antecedentes del Registro Civil**

Fue la Iglesia católica la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la

condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

El Registro Civil, es una institución dedicada a registrar el estado civil de las personas, su inicio se remonta al último período de la Edad Media.

El autor Manolo García García señala: "... Registro Civil ... estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución Pública, que sirve para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del estado"<sup>12</sup>

Por su parte Guillermo Cabanellas señala que: "... es la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde conste de manera fehaciente – salvo impugnación de falsedad – lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales"<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> García García, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil.** Pág. 28

<sup>13</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 641.

Estos registros religiosos se hicieron evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales.

El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la ingerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

El transcurso de los siglos y el creciente grupo social, hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, dígame a manera de ejemplo: La fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden

público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estados civiles de las personas, puso de manifiesto la importancia del registro de dichos actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

Respecto a la naturaleza del Registro Civil, es una dependencia administrativa municipal según el país. Constituye una Institución pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Sirve como garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

La seguridad del estado civil de las personas pone en evidencia la importancia del Registro, para garantizar la exactitud y accesibilidad de la información. La importancia se valora por lo establecido en los Artículos 1 y 4 del Código Civil, que

en sus partes conducentes establecen: “La personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido...” y “... La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre de sus padres casados, o el de sus padres no casados que le hubieren reconocido...”

Los principios de certidumbre y seguridad jurídicas, se revelan en el orden personal, por la existencia del Registro Civil, que proporciona datos exactos y concretos de cuantos y quienes son las personas que integran la población y demás dimensiones de la personalidad.

Las características del Registro Civil pueden establecerse de la siguiente manera:

a) Obligatorio:

Su obligatoriedad radica en que existen regulados hechos y actos que por su naturaleza hay obligación de registrarlos como sucede con el nacimiento, matrimonio y defunción de las personas que deben hacerlo dentro de un plazo establecido en la ley y que implica una sanción su incumplimiento.

b) Gratuito:

La población en general, al acudir al Registro a efectuar sus inscripciones, no están obligados a pagar por los servicios que presta el Renap.

c) Público:

Siendo una institución pública, cualquier persona puede acudir para hacer averiguaciones de su interés. Toda persona puede solicitar las certificaciones de las partidas que existan o la no existencia de las mismas; el carácter público de la Institución.

### **2.3. La importancia de las inscripciones en el Renap**

La importancia de las inscripciones que se realizan en el Renap, radica en los diferentes hechos y actos que se inscriben en dicha institución.

El Artículo 67 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Registro Civil de las Personas. El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad

civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.”

El Artículo 68 del mismo texto legal preceptúa: “Obligatoriedad. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.”

El Estado ha creado normas que contienen dentro de sus disposiciones el uso de las principales inscripciones que se realizan tales como lo establece el Artículo 70 del texto legal citado que preceptúa las siguientes:

- Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- Los matrimonios y las, uniones de hecho;
- Las defunciones;
- Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;

- Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- La resolución que declare la determinación de edad;
- El reconocimiento de hijos;
- Las adopciones;
- Las capitulaciones matrimoniales;
- Las sentencias de filiación;
- Extranjeros domiciliados;
- La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

#### **2.4. El registro de un nacimiento y su importancia**

El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno.

Constituye un registro permanente y oficial de la existencia del niño. Idealmente, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz de registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida (véase el recuadro) hasta el matrimonio y la muerte.

Un sistema de registro civil completamente funcional debería ser obligatorio, universal, permanente y continuo y debería asimismo asegurar el carácter confidencial de los datos personales. Debería recoger, transmitir y acumular datos de manera eficiente y garantizar la calidad e integridad de los mismos.

Debe perseguir dos objetivos principales: Uno legal y otro estadístico. Un sistema con tales características, gracias a su valor instrumental en la salvaguardia de los derechos humanos, contribuye al funcionamiento normal de toda sociedad.

Al inscribir el nacimiento de un niño en el registro, se le permite también obtener un certificado de nacimiento. En algunos casos, la expedición del certificado es automática luego del registro del nacimiento, mientras que en otros es necesario presentar una solicitud por separado. En ambos casos, el certificado de nacimiento es un documento personal expedido por el Estado cuyo beneficiario es un individuo.

El registro de nacimiento y la expedición de una certificación de nacimiento son dos cosas distintas aunque estrechamente vinculadas. Dicha certificación es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un gobierno de la existencia del niño como miembro de la sociedad.

Cuando un niño nace no se registra su nacimiento ni se redacta un acta de nacimiento, tampoco tendrá más tarde un certificado de nacimiento, con todo lo que implica verse privado de los importantísimos datos que el mismo sirve a demostrar: El nombre y la relación con los padres y con el Estado.



## CAPÍTULO III

### **3. La autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño derivado de un nombre**

Los niños guatemaltecos sienten el deseo de buscar en la historia, quienes se llamaron igual que él, si los personajes que tuvieron su nombre fueron interesantes, constructivos, valiosos, valerosos, el niño se sentirá bien, entusiasmado, orgulloso de su nombre.

Sentirá deseo de seguir el ejemplo del personaje, si por el contrario, su nombre lo llevaron personas famosas por su mala conducta o su espíritu destructivo, el niño se sentirá mal, avergonzado, cohibido, con deseos de que no lo mencionen.

Cuando el niño crezca también se preocupará por saber el significado y la historia de su nombre. Desafortunadamente hay una tendencia a poner nombres raros, extranjeros, sin significado.

Es importante contestar la interrogante de qué se busca con ello realmente? darse aires de popularidad? Es eso lo importante?

Lo importante es buscar para el niño un nombre que será su identificación durante la vida y que ese nombre le guste porque es significativo y porque es recuerdo de personaje y valores positivos.

### **3.1. La elección del nombre propio del inscrito**

Siendo el nombre el utilizado para una identificación, para el niño o adolescente menor de edad, es la reafirmación del yo personal, de la individualidad: “Yo soy \_\_\_\_\_” “Yo me llamo \_\_\_\_\_” Por eso es cierto que el nombre es el sonido más agradable para los oídos del ser humano, aún más para aquellos que son niños o adolescentes aún.

El niño tiene derecho a un nombre y a un apellido. Pero al dar un nombre y un apellido se debe dar junto con el amor, comprensión, protección, apoyo, crecimiento, presencia y significado para hoy y para el futuro.

Socialmente se ha considerado algo simple dar un nombre. Muchas veces solamente se ha buscado que suene bonito. Hoy día se debe tener en cuenta que el nombre que se le da a un niño, le servirá de pauta, de guión de conducta (como lo son los cuentos y los juegos), para su propia autodeterminación y desarrollo

personal, será para él motivo de orgullo o de vergüenza; de estímulo o de desmotivación. Cuando se elige un nombre no hay que pensar tanto en gustos de padres, familiares, padrinos; hay que pensar ante todo en la persona que va a llevar el nombre; que ese nombre sea tan significativo que lo lleve con entusiasmo y con sano orgullo.

Guillermo Cabanellas en relación a la autodeterminación señala: “Reconocimiento de la autonomía individual...”<sup>14</sup>

Guillermo Cabanellas señala respecto a la personalidad: “... Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás..., en lo psicológico... comprende 1º. El foco de la conciencia, 2º. El área preconsciente sensorial y motora y de los recuerdos, ideas, deseos, actitudes y propósitos no reprimidos...”<sup>15</sup>

### **3.2. El desarrollo de la infancia**

A través de un estudio del comportamiento de los niños desde el nacimiento hasta la adolescencia, que incluye sus características físicas, cognitivas, motoras, lingüísticas, perceptivas, sociales y emocionales, los psicólogos infantiles intentan

---

<sup>14</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 419

<sup>15</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 229

explicar las semejanzas y las diferencias entre los niños, así como su comportamiento y desarrollo, tanto normal como anormal.

Se desarrollan métodos para tratar problemas sociales, emocionales y de aprendizaje, aplicando terapias en consultas privadas y en escuelas, hospitales y otras instituciones.

Se establece de estudios realizados de Diane E. Papalia que "... los menores de los 7 años a los doce años antes de entrar a la adolescencia. Se presenta el desarrollo de la personalidad, analiza su pensamiento en forma lógica y creativa se dan cuenta en esta etapa por primera vez de cuáles aspectos de nuestra sociedad compleja les interesa y se sienten pertenecer a ella..."<sup>16</sup>

Las dos cuestiones críticas para los psicólogos infantiles son: Primero, determinar cómo las variables ambientales (el comportamiento de los padres, por ejemplo) y las características biológicas (como las predisposiciones genéticas) interactúan e influyen en el comportamiento; y segundo, entenderse cómo los distintos cambios en el comportamiento se interrelacionan.

---

<sup>16</sup> Papalia, Diane E. **Psicología del desarrollo de la infancia y adolescencia**. Pág.136.

Los seres humanos aprenden activamente, aún sin incentivos exteriores, durante todo ese aprendizaje el desarrollo cognitivo pasa por cuatro etapas bien diferenciadas en función del tipo de operaciones lógicas que se puedan o no realizar:

En la primera etapa, la de la inteligencia sensomotriz (del nacimiento a los dos años aproximadamente), el niño pasa de realizar movimientos reflejos inconexos al comportamiento coordinado, pero aún carece de la formación de ideas o de la capacidad para operar con símbolos.

En la segunda etapa, del pensamiento preoperacional (de los dos a los siete años aproximadamente), el niño es capaz ya de formar y manejar símbolos, pero aún fracasa en el intento de operar lógicamente con ellos, como probó Piaget mediante una serie de experimentos.

En la tercera etapa, la de las operaciones intelectuales concretas (de los siete a los 11 años aproximadamente), comienza a ser capaz de manejar las operaciones lógicas esenciales, pero siempre que los elementos con los que se realicen sean referentes concretos (no símbolos de segundo orden, entidades abstractas como las algebraicas, carentes de una secuencia directa con el objeto).

Por último, en la etapa de las operaciones formales o abstractas (desde los 12 años en adelante, aunque, como Piaget determinó, la escolarización puede adelantar este momento hasta los 10 años incluso), el sujeto se caracteriza por su capacidad de desarrollar hipótesis y deducir nuevos conceptos, manejando representaciones simbólicas abstractas sin referentes reales, con las que realiza correctamente operaciones lógicas.

De lo expuesto anteriormente, se establece que efectivamente el menor de edad a partir de los 7 años de edad, es capaz de formarse una realidad de su mundo exterior y comprender lo que está ocurriendo, razón por la cual es ya un sujeto capaz de expresar su opinión, por lo cual es lógico y legal que los órganos jurisdiccionales y los profesionales del derecho reconozcan y den intervención a los menores de edad mayores de 7 años, en las diligencias voluntarias de cambio de nombre.

### **3.3. El fundamento legal para el derecho de opinión de la niñez**

Respecto a la opinión de los niños y niñas en los asuntos que le afecten como lo señala el autor Justo Solórzano: “La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en diversas sentencias a favor de la consideración de la opinión del

niño y la niña en todos los asuntos que le afecten... tiene un valor preponderante para decidir judicialmente cuestiones que les afecten y les conciernan tal y como lo establece la Convención...<sup>17</sup>

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990.

Se tomó en consideración que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad, y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se reconoció que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de

---

<sup>17</sup> Solórzano, Justo, *Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios derechos y garantías*. Pág. 131.

derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

La Convención sobre los Derechos del Niño, hace relación a la venta de niños, la prostitución infantil y su utilización niños en la pornografía, obliga a los Estados Parte a emitir disposiciones jurídicas dentro de la legislación interna penal para estar en armonía con las disposiciones adoptadas en el ámbito internacional.

El Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que: "... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."

El Artículo 12 del mismo texto legal preceptúa: "... 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad

de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley nacional.”

Por lo expuesto, el notario debe por disposición legal escuchar al niño o adolescente al momento de diligenciar el cambio de nombre en sede notarial.

### **3.4. El nombre como interés jurídico protegido**

Establecido que la persona tiene el derecho a tener un nombre, el mismo es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.

Es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico. El nombre se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye

en su calidad de tal. El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.

Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata.

El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.

El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Civil que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

Pueden darse apellidos múltiples o compuestos, que deriven del cruce de dos o más familias. La homonimia es el caso de quien lleva un apellido igual al de otro y se valga de tal apellido, no como medio para la propia individualización, sino como medio para traer confusión entre firmas. Los nombres patronímicos se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos.

El apellido se adquiere solamente a título original, es decir por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial, paternidad o maternidad, adopción.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas.

### **3.5. Función del nombre en la antropología**

La investigación onomástica se concentró en los estudios históricos y etimológicos, y consideró al nombre como un objeto lingüístico aislado del contexto jurídico.

El nombre propio es un fenómeno lingüístico que forma parte de las instituciones sociales más relevantes. Dado su uso amplio en todos los dominios de la vida humana, es objeto de estudio no solamente de la lingüística, la sociología, la psicología, la antropología, sino también de la etnología, la teología y el derecho.

El análisis de los datos se dirigía principalmente al reconocimiento de su origen lingüístico y su significado. Recién a mediados del siglo pasado, se iniciaron estudios tendientes a desarrollar una perspectiva onomástica coherente, tanto sistemática como teóricamente.

Cabe destacar también el análisis del rol que desempeña el nombre en el campo de la antropología y como elemento mágico. Como parámetros para una investigación desde la perspectiva sociolingüística, pueden mencionarse los siguientes:

a) Género

Por convención el nombre se tomará del repertorio de nombres femeninos o masculinos.

Existen pocos nombres neutros, es decir, que se apliquen tanto a seres femeninos como masculinos, y pocas inversiones, esto es, nombres femeninos aplicados a seres masculinos y viceversa.

b) Uso oficial/no-oficial

En el caso del nombre oficial, la selección no es ilimitada y, en general, el apellido corresponde al del padre y/o de la madre. En forma no oficial, se admite el uso de apodos o seudónimos.

c) Uso familiar/no familiar

En el uso familiar se utilizan diminutivos o aumentativos, designaciones de cariño, entre otras, como expresiones de afecto.

d) Medio urbano/rural

Puede haber diferencias en los repertorios de nombres correspondientes a las áreas urbanas frente a los utilizados en las zonas rurales.

e) Estrato social

Diferencias según el estrato social al que el individuo pertenezca.

f) Edad

Variación en los nombres a través del tiempo y las diferentes generaciones.

g) Educación/cultura

Selección de nombres que provengan del mundo literario, mitológico, de la música y las artes plásticas, etc.

h) Ideología

La expresión de una ideología política específica reflejada en la selección de nombres.

### **3.6. Objeto del cambio de nombre**

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir de el nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Civil de la localidad donde haya ocurrido el nacimiento, para realizar la inscripción del mismo y asienten la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción. Dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos.

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño o niña recién nacida, es decir que al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil y no en la forma que lo quiere el padre, la madre o el pariente lo deseaban. Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento, queda plasmada en ella el nombre propio del niño o niña y sus apellidos. Pero es frecuente que el nombre no se haya inscrito

en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que los atribuyen a los padres a quienes se puso a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada.

Con el transcurso del tiempo a los padres no les parece el nombre propio con que se inscribió a su hijo, por estar incorrecto o porque fonéticamente suena bien, pero al momento de escribirlo las letras que componen el mismo no son de su gusto y agrado, como ejemplo tenemos los siguientes: Yony, Joni; Mike, Maick; Jakeline, Yaquelin, Jaqueline; Ester Esther; Geovany, Giovanni.

Puede surgir además que se haya utilizado algún nombre de algún personaje extranjero, pero conjugado con los apellidos de los padres evidentemente no concuerda, como ejemplo se puede mencionar: John Batz; Michael Cuc; Madona López, Cristofer Jiatz.

Existiendo errores en cuanto al nombre propio con que se asentó la partida, deviene la problemática al momento de realizar trámites, estudios, relaciones sociales, la obtención de documentos con un nombre que no es de su agrado o bien que hayan obtenido algunos documentos con el nombre que es de su agrado

pero diferente al de su partida de nacimiento, por que optan después por cambiar el nombre de su hijo.

## CAPÍTULO IV

### **4. La jurisdicción voluntaria notarial y las diligencias voluntarias de cambio de nombre**

La jurisdicción voluntaria, tradicionalmente su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es.

Pese a la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia. Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

#### **4.1. Origen de la jurisdicción voluntaria notarial**

El autor Luis Felipe Sáenz Juárez señala que: “Se debe también al Derecho Romano la inserción del notario en los actos de Jurisdicción Voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar

el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado *guareintigium*... y de esa manera el Juez vino a erigirse en un *Iudice Chartulari*... más tarde la práctica de los procesos simulados – *in iure* – ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el Derecho Notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de Jurisdicción Voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces... »<sup>18</sup>

Tal como lo señala el autor Mario Aguirre Godoy: “... la jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los jueces se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos...”<sup>19</sup>

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por

---

<sup>18</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Pág. 3

<sup>19</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Pág. 85

solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Derivado de un concepto doctrinal y uno legal, respecto a la jurisdicción voluntaria, de acuerdo común entre ambos encontramos dos notas que esencialmente caracterizan a la misma, siendo las siguientes:

- a) La de proteger y asegurar los derechos de los particulares.
- b) No hay partes contrapuestas.

Manuel Ossorio establece que la: “Jurisdicción Voluntaria. La caracteriza por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad”.<sup>20</sup>

Es generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se sigue confiando en todo o en parte, su conocimiento a los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>20</sup>. Ossorio, Manuel **Op. Cit.** Pág. 410

El autor Rufino Larraud, indica que: "... la jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de los órganos jurisdiccionales"<sup>21</sup>

El procesalista Eduardo Couture, indica cuando expresa que puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa así: "... no se dictan normalmente de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional."<sup>22</sup>

#### **4.2. Función y contenido de la jurisdicción voluntaria**

A pesar de la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas son de la opinión de que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial, tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en el campo de la administración de justicia. Se niega así, que existan partes por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

---

<sup>21</sup> Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 119

<sup>22</sup> Couture, Eduardo. J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág.52

El tratadista Argentino I. Neri, expone que: “En las funciones de jurisdicción voluntaria, la autoridad del tribunal no hace otra cosa que realizar un acto de administración, no de verdadera jurisdicción siendo la aprobación del juez una especie de fallo sin juicio.”<sup>23</sup>

En Guatemala las disposiciones que se refieren a los asuntos de jurisdicción voluntaria, se encuentran en el libro IV título I del Código Procesal Civil y Mercantil, que agrupados en distintas materias se pueden ordenar de la siguiente manera:

- a) Declaratoria de incapacidad.
- b) Ausencia y muerte presunta.
- c) Disposiciones relativas a la administración de menores, incapaces y ausentes.
- d) Disposiciones relativas al matrimonio.

---

<sup>23</sup> Neri. Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Pág. 434

- e) Disposiciones relativas a los actos del estado civil.(reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y subastas voluntarias).

#### **4.3. Principios que informan a la jurisdicción voluntaria notarial**

Partiendo de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo, se pueden citar los siguientes respecto a la jurisdicción voluntaria notarial.

a) Dispositivo: Este principio consiste en que la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados, a quienes les compete demostrar la necesidad del trámite, ofrecer y presentar las pruebas.

b) Publicidad: En los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos. Se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

c) Economía procesal: En los asuntos de jurisdicción voluntaria si es notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Al tramitarse ante notario, el requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El Notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo.

d) Sencillez: El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

e) Escritura: Se basas en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales.

f) Inmediación procesal: En este principio el Notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial. La Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contiene los siguientes principios fundamentales:

a) Consentimiento unánime: Es importante que todos los interesados en un asunto de jurisdicción voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va a actuar profesionalmente en el asunto. Cualquier interesado que no esté de acuerdo y así lo manifieste, en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.

En caso de desacuerdo, se debe remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto. El Notario tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme a lo pactado.

b) Actuaciones y resoluciones: El Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener: La dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

Sobre las actas notariales se refiere a las de requerimiento, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario. En ella el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente

y solicita la actuación del notario para el trámite o asunto de que se trate. Es importante resaltar que no se exige cita de leyes, así como el sello notarial, requisitos que deberían formar parte de todas las resoluciones que pronuncia el notario.

c) Colaboración de las autoridades: El Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados, después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

En la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, de otra forma sería el notario quien los obtendría y sólo en casos necesarios requeriría de las autoridades los datos e informes indispensables por la celeridad con que se llevan los asuntos; ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después acudir al juez, le haría perder valioso tiempo y retardar el trámite.

d) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: El Notario puede recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación, fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.

En algunos casos, la audiencia no es obligatoria sino optativa, es decir a criterio del notario, pero puede recabarla en caso de duda o cuando lo estime necesario.

En tales casos, si la opinión es desfavorable, no puede resolver.

d) Ambito de aplicación de la ley y opción al trámite: Los interesados tienen opción de acogerse al trámite notarial o al judicial según lo estimen conveniente y para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento de la tramitación notarial, la misma puede convertirse en judicial o viceversa.

El derecho de seguir un asunto ante notario o ante juez, es de los interesados, no podría ser de otra forma.

e) Inscripción en los archivos: Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir certificación, salvo que la ley le mande otro documento. Lo común es que sea de resoluciones finales, aunque la ley regula que puede ser de cualquier resolución.

Esta certificación puede expedirse por los medios acostumbrados, la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática auténtica de la resolución.

Las certificaciones que van a los registros públicos, se elaboran en duplicado, con el objeto de que este quede en los archivos de los registros y el original se devuelva razonado por el registrador haciendo constar la operación efectuada en el libro.

f) Remisión al Archivo General de Protocolos: El destino de los expedientes fenecidos ante Notario debe ser al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive, la cual es una dependencia del Organismo

Judicial que lleva el control de los notarios. No existe tiempo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes, tampoco sanción alguna por no hacerlo. Esto hace que muchos de los notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes en sus oficinas.

Actualmente una gran mayoría de los asuntos de jurisdicción voluntaria, han sido sometidos al campo de la función notarial; es así como de conformidad con la Ley reguladora del trámite notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden tramitarse ante notario los siguientes asuntos: Gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; reconocimiento de preñez o de parto; asiento y rectificación de partidas, así como corrección de errores y omisiones en las actas de inscripción; patrimonio familiar; y adopción.

#### **4.4. El notario y la función notarial**

La función notarial es la actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses.

El notario es definido en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948) como el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. La palabra notario procede del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra.

El tratadista Guillermo Cabanellas expone: “Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”<sup>24</sup>

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

---

<sup>24</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 571

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aún cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado.

Ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma: el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante el cumplimiento de la sanción.

La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

#### **4.5. Teorías que explican la función notarial**

##### **a) Teoría funcionarista**

El notario actúa en nombre del estado y es un funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

##### **b) Teoría profesionalista**

Esta teoría ataca el carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial, y dice que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función pública es un que hacer eminentemente profesional y técnico.

##### **c) Teoría ecléctica**

Esta es la que más se acerca al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis por que es independiente, no esta enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del estado pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del estado, por la fe pública que ostenta, pero no representa al estado.

#### d) Teoría autonomista

La presente teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente y el notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce con las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

#### **4.6. La resolución notarial**

Es necesario aclarar en la presente investigación que el notario no dicta sentencias, por no ser un juez.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario, no se dictan sentencias por ser estas situaciones de carácter voluntario, pero su fijeza y seguridad jurídica, las cuales son dadas por el notario al dictar resoluciones finales, son conocidas como autos notariales. Al notario excepcionalmente se le han ido trasladando algunos asuntos no contenciosos ampliándose sus funciones. Así lo establece el último considerando del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Para ello se toma en cuenta que la mayor parte de las materias comprendidas en la jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan. Derivado de dicha situación cobra mayor importancia la función notarial en la celebración de actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Los notarios son auxiliares del órgano jurisdiccional, que colaboran eficazmente con los tribunales en la instrumentación de actos procesales.

Los sujetos que tienen parte en las diligencias voluntarias son el Notario, el requirente, los requirentes o solicitantes y la Procuraduría General de la Nación.

El notario será el profesional encargado de esta función por disposición de la ley.

El requirente o los solicitantes, ya que es adecuado hablar de partes, aunque es un término utilizado en derecho notarial como la persona o grupo de personas que representan un mismo derecho. Estos son los que hacen actuar al notario, si no hay requerimiento, no hay actuación notarial. La Procuraduría General de la Nación, como órgano fiscalizador de la actuación del notario, como dijimos en su oportunidad, su opinión para el notario es vinculante.



## **CAPÍTULO V**

### **5. La intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial**

Con las reformas Constitucionales de 1993 nace a la vida jurídica esta institucional, ya separada del Ministerio Público, y como entidad independiente la Procuraduría General de la Nación, conforme el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con las funciones específicas de asesoría y consultoría de los organismos de estado, ejerciendo la Representación del Estado de Guatemala.

#### **5.1. La Procuraduría General de la Nación**

Ejerce la representación del Estado de Guatemala dentro y fuera del territorio nacional sosteniendo los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuera parte, promoviendo la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten a su favor. Así también interviene en trámites administrativos y negocios en que estuviere interesado el estado, formalizando los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de tal fin.

Asesora a los Órganos y entidades del Estado en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se solicite su opinión. Los dictámenes contienen la opinión de los profesionales de la Procuraduría General de la Nación, quienes conocen casos específicos en las distintas materias jurídicas.

En la actualidad cuenta con un equipo de profesionales multidisciplinarios que lo hacen ser el bufete más grande del país, además de ser el de mayor alcance ya que cuenta con 16 sedes departamentales, esto con el fin de servir de una manera eficiente y transparente al Estado de Guatemala.

Es una institución pública de carácter técnico jurídico, creada por mandato constitucional, a quien se encomienda la personería jurídica del Estado de Guatemala, de la niñez y de la juventud, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la Administración Pública y otras específicas que las leyes establecen, todas las cuales son cumplidas en estricto apego a la ley y en atención al principio de primacía constitucional.

Es una institución moderna y fortalecida que preste sus servicios con efectividad y eficiencia, comprometida con el ordenamiento jurídico y la realidad social, y protagonista de la modernización y la transparencia del Estado.

Dentro de los objetivos principales de la institución relacionada se encuentran las siguientes:

- Incidir en el correcto desempeño de la Administración Pública, a través de una adecuada y pronta asesoría técnico-jurídica.
- Infundir los principios y valores del Estado de Derecho en los actores relacionados con el trabajo de la Procuraduría General de la Nación.
- Lograr que se reconozca la transparencia en el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General de la Nación.
- Optimizar los resultados del trabajo cotidiano de la Procuraduría General de la Nación.
- Ser el eficiente representante de menores, ancianos y discapacitados en estado de abandono y el promotor de acciones judiciales y extrajudiciales para proteger a la familia, haciendo énfasis en la mujer.

## **5.2. La procuraduría de la niñez y adolescencia**

En la entidad existe la procuraduría de la niñez y adolescencia, la cual dentro de sus atribuciones tiene la potestad de representar legalmente a niños, niñas y adolescentes que carecen de ella; la investigación dentro de los procesos de protección para establecer recurso familiar o formas concretas de restituir un derecho violado a un menor de edad.

Está obligada a presentar denuncias al Ministerio Público, participar activamente en los procesos penales y emitir opinión jurídica en los procesos judiciales, administrativos, notariales o de cualquier índole en los que existan intereses de menores de edad.

Es la encargada de proteger y vigilar el estricto cumplimiento de los derechos humanos del niño, dentro de cualquier proceso judicial o administrativo en el que se vean afectados sus intereses.

De conformidad con los artículos 4, 5, 6, 8, 76 y 108, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto No. 27-2003 del Congreso de la República, es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para

proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como concienciar a los padres y tutores sobre el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Es deber del Estado garantizar que la aplicación de la ley en mención esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal tenga la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

El interés superior del niño constituye el fin axiológico que debe aplicarse en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, para asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando los vínculos familiares, por lo que deberá entenderse como interés de la familia, todas aquellas acciones que favorezcan la unidad e integridad de la misma.

El Estado también debe velar porque las instituciones públicas y privadas que atiendan a niños, niñas y adolescentes respeten sus derechos, en especial el derecho a la vida, seguridad, identidad cultural; entiéndase, costumbres y tradiciones, a efecto de brindarles un trato integral y digno.

Coordina acciones con dichas instituciones, así como con organismos internacionales, para impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, civismo, identidad nacional, valores morales, respeto a los derechos humanos y liderazgo para el desarrollo de la comunidad.

Debe diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con la participación de instituciones dedicadas a esta actividad, brindando los insumos necesarios para el logro de este cometido; además, promover otros aspectos de orden social, laboral, deportivo y de educación integral, que vayan orientados, siempre, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe también, hacer su mayor esfuerzo para representar legalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de indefensión y en mayor riesgo de vulnerabilidad, con el objeto de realizar la investigación y diligenciamiento de medios de prueba necesarios para la restitución de sus derechos amenazados o violados, en los procesos de familia, penal, civil y laboral.

El Procurador de la Niñez y la Adolescencia es el funcionario que actúa por delegación conferida del Procurador General de la Nación, debiendo tener las calidades de abogado y notario.

El funcionario tiene a su cargo la jefatura de las distintas unidades de la niñez, por lo que debe ser especializado en la materia; coordina, delega y ejecuta todas las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de protección de la niñez y la adolescencia, así como todos aquellos convenios internacionales ratificados por Guatemala, sobre la materia.

La población objetivo de la Procuraduría General de la Nación, lo constituyen los guatemaltecos y guatemaltecas, en la presente investigación que son menores de edad y los adolescentes, en su amplia diversidad y pluralidad cultural, étnica, etérea y socioeconómica, que por medio de los diversos dictámenes, resoluciones y consultas apegadas a derecho, ven una garantía en la actividad cotidiana de la institución, sin embargo en las diligencias voluntarias de cambio de nombre, por no ser obligatorio la audiencia a la entidad, se perjudica en muchos casos a los niños, niñas y adolescentes, quienes por su edad, ya puedan dar su opinión, el tener participación en tales diligencias voluntarias notariales.

Si la entidad interviene y da protección en aquellos casos en que los menores de edad se encuentren expuestos a riesgos, peligros, abandono, maltrato o abuso sexual, promoviendo las medidas necesarias para garantizar el interés superior del

niño, también lo es en aquellos casos en que deberían ser escuchados de conformidad con la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Proteger a niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, que se encuentren amenazados, en riesgo o violados en sus derechos. Representar a los menores de edad, ya sea judicialmente o ante cualquier autoridad, en forma provisional y en tanto no tenga personero legítimo, con el propósito de gestionar las medidas necesarias y urgentes en resguardo de su integridad.

El Estado de Guatemala es signatario del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (La Haya), que a través del Decreto número 31-2007 del Congreso de la República fue aprobado. La Procuraduría General de la Nación debe implementar los mecanismos legales relativos a dicha convención y contar con la infraestructura física y humana para su cumplimiento, lo que hace necesario prepararnos para ello.

Constatar el pleno disfrute de los derechos de menores, reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país y por la legislación ordinaria interna.

Elaborar políticas sectoriales que brinden oportunidad a todas las personas del Adulto Mayor, para participar en el proceso de desarrollo productivo del país de conformidad con sus posibilidades físicas, mentales e intelectuales. Determinar estrategias y lineamientos de

### **5.3. La opinión del niño como pilar fundamental del cambio de nombre**

Siendo los padres quienes representan al niño niña o adolescente en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, exponen al notario su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre de su hijo, pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares. Se cambia el nombre propio del niño, puesto que de existir error en los apellidos de los padres, lógicamente el trámite sería una rectificación de partida de nacimiento.

En el desarrollo de las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, contempladas en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la misma no contempla el dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por tal

razón los notarios no cumplen, ni el trámite es objeto de evaluación por parte de dicho ente, por lo que en la mayoría de casos, no se cumple con lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Es decir que se toma al niño como un objeto y no sujeto de derechos, legalmente no existe determinado el momento oportuno para escuchar al niño, lo que permite que sea el notario quien disponga recibir o no la opinión del niño, niña o adolescente.

El derecho de la **niñez** a participar, a expresar su opinión y a ser escuchada implica un nuevo relacionamiento con los adultos, en el que éstos deben aprender a escuchar, más aún cuando se trata de diligencias voluntarias de cambio de nombre.

Se deben generar nuevos espacios y fortalecer los canales de expresión existentes, como organizaciones infantiles, investigaciones o sondeos de opinión, foros, para que a través de ellos sus opiniones sean tenidas en cuenta tanto en la familia, la escuela como en la vida social, así como frente a los órganos jurisdiccionales o bien ante los notarios al momento de faccionar las actas notariales del trámite de cambio de nombre.

Las personas adolescentes, se abren con entusiasmo a la exploración del mundo afuera del ámbito familiar y manifiestan expectativas de poder jugar un papel cada vez más activo en la escuela y otras esferas. Sin embargo, grandes sectores de esta población no están recibiendo buenas oportunidades y apoyo para forjar sus proyectos de vida y para formarse en temas de autocuidado.

Existe insatisfacción en cuanto a las oportunidades actuales para un dialogo respetuoso y efectivo entre generaciones y para su participación en decisiones que los afectan directamente, así como en otros aspectos más generales de la vida social. Lo anterior muestra la necesidad de definir con mayor esfuerzo e innovación respuestas pertinentes para los niños, niñas y adolescentes, que muchas veces ven insatisfecho su derecho a la participación y poder expresar su opinión en aquellas diligencias que les afecten, como en el presente caso en el cambio de nombre en sede notarial.

#### **5.4. El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**

La opinión es otra forma de comunicación, pero de un modo subjetivo y valorativo, de acuerdo con la ideología, creencias y valores del sujeto comunicador. La opinión se hace necesaria para que exista democracia y participación. La multitud

de opiniones y su derecho a difundirlas puede servir como crítica constructiva al poder, prestando un buen servicio a la comunidad.

La opinión Pública es por su formación un producto de opiniones individuales sobre asuntos de interés común y que se origina en las formas comunicativas humanas, en procesos individuales, primero, y en procesos colectivos, después, en diversos grados, según la naturaleza de las informaciones compartidas por los individuos, a la vez que influidas por los intereses particulares de los grupos afectados.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El concepto de protección integral es el nuevo elemento normativo para preservar al niño en su derecho al desarrollo personal y social, que responde a un marco teórico - jurídico distinto del enfoque que históricamente se reconocía a los niños como objetos de protección. Concibe al niño como un ser humano en formación a quien hay que facilitarle la posibilidad de participación en todo asunto que lo involucre, en su nueva calidad de sujetos de derechos.

Los países se han comprometido en la Convención a mantener y ampliar la protección jurídica con las garantías legales que dan al niño un emplazamiento jurídico social progresivo en sus derechos, bajo la supervisión de sus padres, tutores o encargados de su custodia.

Uno de los logros trascendentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y quizás el más importante, donde giran el resto de los derechos reconocidos, es que todo niño tiene derecho a ser oído, pues a partir de ese reconocimiento se ubica en el plano jurídico el espacio legal de un niño.

Una pregunta que los notarios deben hacerse es, si están convencidos en reconocer ese espacio a todos los niños, si la actitud diaria se encamina en ese sentido o todavía quedan entre los adultos, resabios de considerar a todo niño como algo menor, pensamiento que encierra la desvalorización del mismo y el desconocimiento de sus derechos.

El Artículo 12 de la Convención, dictamina que en cada caso se observará conforme la edad evolutiva del niño, el reconocimiento de ese derecho, siendo éste el único límite, en función de la edad y madurez de cada persona menor de edad.

Una de las características sobresalientes del derecho de los niños es su dinámica y crecimiento, en función de la edad cronológica de cada uno. Esta circunstancia determina que para entender cada situación, se necesita incuestionablemente el auxilio de varias disciplinas sociales, en especial la psicología.

El derecho sólo es un enunciado, un molde, un marco, que circunscribe el complejo hecho humano. Para la comprensión de la conducta, se necesita la mirada interdisciplinaria, primero y recién allí, se ha de realizar el ajuste jurídico, el llamado encuadre en el derecho.

Es necesario reflexionar acerca del marco social en el que se desenvuelve cualquier aproximación a este tema, en virtud de no haber cambiado demasiado el imaginario colectivo respecto de la relevancia jurídica de un menor de edad, cuando tenga algún conflicto o se halle en crisis con su núcleo familiar o separado del mismo.

Cuando se aborda el trascendente cambio que ha incorporado al mundo jurídico, abre la posibilidad de un estudio pormenorizado de la condición de cada persona humana menor de edad.

El Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño garantiza "... al niño que está en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño..."

De lo anterior y respecto a este sector de la población, surgen dos ideas importantes, una es estar en condiciones de formarse un juicio propio el niño y otra, expresar su opinión libremente. Esta disposición debe ser interpretada a la luz de la edad evolutiva del niño, en razón de ello y como la Convención no introduce ningún límite de edad, el juicio que el niño pueda formarse ante la situación en la que se encuentra, debe ser apreciado conforme su edad evolutiva. Si bien esta afirmación parece obvia, existe una tendencia a circunscribir el valor del juicio del niño, a la apreciación del adulto, introduciéndose así el prejuicio dominante, que informa, que como el niño no entiende por su corta edad, sólo se ha de comprender la demanda del niño en función de la apreciación de un adulto, quien introduce, su ideología en el tema.

El prejuicio, inhibe la posibilidad de expresión, eso no está contemplado por la Convención, pues el acto de expresión debe ser admitido, en libertad, luego el juzgador o quien hace la intervención, apreciará ese juicio, en función de ése niño, su historia, su evolución psicológica y su circunstancia, apreciando o sea

valorando todo en relación al Artículo 3º, el interés superior del niño, de la Convención de los Derechos del Niño.

Jurídicamente, el niño tiene el derecho de expresión sin frontera alguna, es decir que la normativa internacional no ha fijado límite de edad, por ello deberá arbitrarse el auxilio científico necesario para poder comprender y apreciar la expresión de voluntad del niño.

En este sentido, hasta un bebé puede expresar su placer o displacer en relación a determinadas circunstancias o en especial respecto de alguna persona, esta interpretación deberá apreciarla un psicólogo o un médico psiquiatra y luego comunicada a un Abogado especializado, quien construirá esa expresión en discurso jurídico.

La otra referencia se enlaza firmemente con la anterior, pues le da valor a la expresión y le reconoce la calidad de sujeto de derecho, o sea que estamos ante una demanda jurídica y en ese terreno se deberá dar la respuesta a la demanda, recordemos la expresión "... teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."

La norma vuelve a ratificar el principio, y evidentemente lo hace para que no quede duda, la expresión del niño se apreciará conforme su edad y madurez, pero siempre deberá ser tomada en cuenta, ratificando la calidad jurídica que la Convención le reconoce al niño, quien es un sujeto y no un objeto.

En consecuencia tanto la escucha, como su evaluación y la respuesta, operarán en cada caso, conforme la biología del niño, y la conveniencia del mismo, en relación a su actual situación.

De lo expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, se considera que el momento oportuno para recibir la opinión de los niños a los que se pretende cambiar nombre, debe de ser a continuación de la notificación de la primera resolución, siempre y cuando el niño este en capacidad para expresarse, teniendo obligación legal el notario, de dejar constancia de lo expresado en las diligencias voluntarias, teniendo como base legal el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ya citado en la presente investigación.

En el segundo inciso se precisa respecto de los procesos judiciales o administrativos, que el niño puede ser oído directamente o por medio de un representante. A su vez queda la posibilidad de que la diligencia se adecue a la

idiosincrasia local de cada país. Este inciso ha traído alivio a los ortodoxos del derecho, pues al aceptar que la audiencia puede ser evacuada por medio de un representante, se logra entablar el diálogo entre adultos, quienes corporativamente se han de entender y amoldaran la expresión del niño a una interpretación más acorde a lo que se debe oír, conforme el mundo adulto.

Es una realidad que si los adultos no pueden oír a los niños, difícilmente podrán educarlos en el conocimiento de sus derechos. Desde hace varios lustros la humanidad ha reconocido que todo niño tiene derecho a que se lo escuche y para que el niño compruebe que es así, debe saber que su reclamo, su demanda, es escuchada y respondida adecuadamente.

Este derecho es reconocido puede ser empañado por alguna interpretación restrictiva, tratando de fijar edades mínimas, interpretación que resulta inadmisibles, ya que la norma no ha precisado algún límite a la edad, por el contrario, la norma internacional ha dejado que cada Juez o cada adulto y en cada situación, incorpore la opinión del menor de edad, esto obliga a ser mucho más cauteloso y como se ha dicho, apoyarse en las demás ciencias sociales, que pueden auxiliar al Derecho para comprender el fenómeno del conflicto y por ende la conducta.

En consecuencia se proyecta un gran desafío al mundo adulto, pues si los niños pueden ser reconocidos por los adultos, ellos harán lo mismo con sus niños y todos los niños, pero fundamentalmente, serán ciudadanos con derechos reconocidos desde el inicio de sus vidas y seguramente podrán ser más firmes defensores de los derechos propios y del resto, este cimiento asegura que los Derechos Humanos de todos podrán resguardarse seriamente por la comunidad.

Una gran tarea que es necesario desarrollar con los niños desde la más temprana edad es: fortalecerlos para que expresen sus opiniones libremente y promover la tendencia a que esas opiniones sean tenidas debidamente en cuenta.

Proveer al niño de suficiente información para permitir que sus opiniones sean tenidas en cuenta. Explicar todas las decisiones, especialmente aquellas que vayan contra los deseos expresados por el niño; e indicar cuáles son las decisiones que el niño puede tomar por sí mismo.

#### **5.5. Propuesta de reforma al Decreto 54 – 77 del Congreso de la República**

Para dar cumplimiento al Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, es necesario realizar una reforma al Decreto 54-77 del Congreso de la

República de Guatemala, en el sentido de hacer obligatoria la participación de la Procuraduría General de la Nación, así como a juicio de la autora debe plasmarse el momento oportuno para recibir la opinión de los niños o adolescentes en las diligencias voluntarias de cambio de nombre.

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,**

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales, así como a los notarios, a quienes se les ha confiado la realización de algunos trámites en la vía notarial. En distintos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación, también lo es la importancia de que se cumplan las normas legales que regulan algunas diligencias voluntarias.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden tramitar diligencias voluntarias de cambio de nombre, es necesario que dichas diligencias sean objeto de opinión por parte de la Procuraduría General de la Nación.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La siguiente reforma al Artículo 18 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual quedará así:

**Artículo 18.-** Solicitud y trámite. La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede

solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el *Diario Oficial* y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días.

El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

Cuando las diligencias voluntarias de cambio de nombre se refieran a un menor de edad, será obligatorio dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, quien velará porque en el expediente, se haya escuchado la opinión del niño, niña o adolescente.

El notario posteriormente a la notificación de la primera resolución, escuchará la opinión del niño respecto a las diligencias que se realizan, dejando constancia de su opinión en acta notarial, en la misma hará constar que ha su juicio, se ha

garantizado el interés superior del menor y que de lo expresado por el niño o adolescente, debe continuarse con el trámite.

**Artículo 2.** El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20\_\_\_\_\_.



## CONCLUSIONES

1. La legislación guatemalteca otorga discrecionalidad al notario, para que recabe o no, la opinión de la Procuraduría General de la Nación; siendo común que no se remita el expediente a dicha entidad; lo que vulnera los derechos de la niñez y la adolescencia, al no tomar en cuenta la opinión de estos, en las diligencias de cambio de nombre.
2. No existe, por parte del Organismo Legislativo, la voluntad política de crear un ordenamiento jurídico vigente a las necesidades y avances; aprovechando la técnica legislativa, protegiendo así los derechos de la niñez, como parte de un proceso y no como objeto del mismo.
3. Los derechos de la niñez y adolescencia, reconocidos por la legislación nacional, se encuentran dentro de un mundo jurídico para los adultos, los que no reconocen que este sector de la población, tiene derecho a expresarse acerca de las diligencias voluntarias notariales que los afectan.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Legislativo regule en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, en el sentido que las diligencias voluntarias de cambio de nombre, no puedan quedar legalmente concluidas y resueltas, cuando no se haya dado intervención a la Procuraduría General de la Nación con el objeto que, la Procuraduría General de la Nación, como ente estatal, al recibir expedientes de cambio de nombre de un menor de edad, revise si el notario cumplió con el contenido del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, previamente a emitir su dictamen, velando de esta manera por el interés superior del menor.
2. Que al momento de ser reformada la legislación vigente por parte del Organismo Legislativo, se determine la edad mínima en la cual los niños, niñas o adolescentes, puedan emitir su opinión, estableciendo la obligación notarial de tomar la opinión del niño o niña, dando así cumplimiento a lo que establece el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Los notarios deben escuchar la opinión del niño, niña o adolescente, que pueda expresarse; así como faccionar y notificar la primera resolución de las

diligencias voluntarias de cambio de nombre; plasmando en el acta notarial respectiva la aceptación o negativa al trámite por parte del menor.



## BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1979

COUTURE, Eduardo. **Los fundamentos del derecho procesal civil y mercantil.** México: Editorial Porrúa. S. A. 1976.

FUNDACIÓN TOMAS MOORO. **Diccionario jurídico multimedia Espasa.** Version electrónica. España: Ed. Espasa Calpe. 1994

GARCÍA GARCÍA, Manolo. **La necesidad del Reglamento del Registro Civil.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.(s.e), 1985.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Porrúa S.A., 1985.

MICROSOFT. **Enciclopedia multimedia Encarta 2004.** Versión electrónica. Estados Unidos de America: Ed. Microsoft, 2004.

NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Argentina: Ed. Herrarte, 2007.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Argentina: Ed. De palma, 1966.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta Viamonte, 1978.



PAPALIA, Diane E. **Psicología del desarrollo de la infancia y adolescencia**. Argentina: Ed. Herrarte, 2007.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. España: Ed. Pirámide R.S.L. 2001.

SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial. XII encuentro americano del Notario Latino**. Guatemala (s.e), 1986.

SOLÓRZANO, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala: Ed. Ediciones Superiores S.A., 2004.

SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez**. Guatemala: Ed. Ediciones Superiores S.A., 2004.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua Española**. España: Ed. Ramón Sopena, 1980.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Librería Jurídica, Guatemala, 2002.

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**. Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos, San Jose de costa Rica. 1989

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia** . Decreto 27-2003 del Congreso de la República. Editorial ICCO, Holanda. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2003.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto 54-77 del Congreso de la República.